

Una aproximación hacia los criterios para determinar la proporcionalidad entre la agresión y la defensa: relación con el principio *in dubio pro reo*¹¹

An approach towards the criteria to determine the proportionality between aggression and defense: relationship with the principle *in dubio pro reo*

Daniela Rocío Montoya Velilla¹²

DOI: 10.24142/indis.v7n14a6

Resumen

La legítima defensa es una de las instituciones jurídico-penales más tradicionales de la vida social. En el Derecho Penal, desde el antiguo pueblo romano, se ha identificado con el aforismo latino *vim vi repellere licet*, lo cual significa, que es lícito rechazar la violencia con la violencia. No obstante, la legítima defensa por ser una causal de ausencia de responsabilidad penal, tiene una estructura bastante estricta para su reconocimiento en el Proceso Penal, siendo la proporcionalidad el requisito medular más importante para su configuración y aplicación. De allí, entonces, que el requisito de proporcionalidad no puede entenderse en términos de igualdad entre el medio de agresión y el medio de defensa, pues al agredido hay que reconocerle la posibilidad efectiva de contener la agresión con los medios que tiene a su disposición cuando el agresor

11 Artículo de reflexión para optar al título de abogada.

12 Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA), daniela.montoya5355@unaula.edu.co

está realizando la agresión injusta.

Palabras clave: derecho penal, antijuridicidad, ausencia de responsabilidad penal, legítima defensa, proporcionalidad.

Abstract

Self-defense is one of the most traditional legal-criminal institutions of social life. In Criminal Law since the ancient Roman people it has been identified with the Latin aphorism *vim vi repellere licet*, which means that it is lawful to reject violence with violence. However, legitimate defense, because it is a cause for the absence of criminal responsibility, has a fairly strict structure for its recognition in the Criminal Process, with proportionality being the most important core requirement for its configuration and application. Hence, the requirement of proportionality cannot be understood in terms of equality between the means of aggression and the means of defense, since the victim must be recognized as having the effective possibility of containing the aggression with the means at his disposal when the Aggressor is performing unjust assault.

Keywords: criminal law, unlawfulness, absence of criminal responsibility, legitimate defense, proportionality.

Sumario: **1.** Introducción. **2.** El concepto de proporcionalidad. **3.** El concepto jurídico de proporcionalidad: dificultad para exponerlo con exactitud. **4.** Criterios para determinar la proporcionalidad entre la agresión y la defensa. **5.** Relación entre la proporcionalidad y el principio del *In dubio pro reo*. **6.** Conclusiones. **7.** Referencias.

1. Introducción.

La legítima defensa –o defensa justa, como también se le denomina– es una de las instituciones jurídicas más tradicionales de la vida social que, en su proceso de evolución histórica, surge de la necesidad de proteger la vida, la integridad personal, la familia, la libertad, la propiedad, entre otros bienes jurídicos. Esto significa que surge de la necesidad de proteger los derechos e intereses más inmediatos del hombre como ser natural que vive en comunidad. De allí, entonces, que la legítima defensa ha sido una palpitante realidad invocada por hombres y pueblos en la incommensurable sucesión de los siglos, y ese protagonismo de historia que ha tenido la institución

defensiva, ha servido para reafirmarla en su reconocimiento como derecho innato al ser humano, y en su estructura bifronte como medio de lucha y confrontación contra la agresión injusta.

En el Derecho Penal, la legítima defensa desde el antiguo pueblo romano se ha identificado con el aforismo latino *vim vi repellere licet*, lo cual significa que es lícito rechazar la violencia con la violencia. Luego, aquel que mata a otro para defenderse a sí mismo o a un tercero si la agresión de la que es víctima es actual y su reacción es racionalmente necesaria y no ha provocado la agresión en su contra y lo mueve un ánimo defensivo, es dable predicar de dicha conducta que la misma no es contraria al derecho y que ese individuo actuó en legítima defensa.

En ese orden de ideas, la legítima defensa no es más que “el derecho que la ley otorga para rechazar violentamente el ejercicio indebido de la violencia por parte de [sic] los demás en orden a proteger los bienes jurídicos propios o ajenos” (Fernández, 1995, p. 335). De allí entonces, que “la naturaleza jurídica de esta institución es la de ser una causal de justificación y, por ende, una norma permisiva” (Velásquez, 2010, p. 487).

De acuerdo con lo anterior, la legítima defensa, como causal de ausencia de responsabilidad penal, se encuentra positivizada en el artículo 32, numeral 6 de la ley 599 de 2000, la cual, al tenor literal, dispone que:

“Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

[...]

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

[...]”.

De esta manera, el legislador, en el inciso primero de la citada norma, consagra la denominada legítima defensa objetiva o defensa necesaria y, en el inciso segundo consagra lo que se conoce como presunción legal de legítima defensa. No obstan-

te, debe advertirse que, de acuerdo con la metodología y fines del presente trabajo, únicamente se analizará lo atinente a la legítima defensa necesaria, pues el estudio en conjunto de la legítima defensa como institución jurídico-penal desbordaría los límites de la presente investigación.

Hecha la aclaración anterior, debe decirse que los requisitos que, según el inciso primero, del numeral 6 del artículo 32 del Código Penal vigente, configuran o estructuran la legítima defensa son:

1. Necesidad de defender un derecho propio o ajeno;
2. Peligro actual o inminente;
3. Proporcionalidad entre la agresión y la defensa.

No obstante, lo anterior, cabe advertir que, la legítima defensa por ser una causal de ausencia de responsabilidad penal, tiene una estructura bastante estricta para su reconocimiento en el Proceso Penal, dado que “el efecto de una causa de justificación es el de excluir la ilicitud del hecho y por esta vía quitar el carácter de delito” (Gómez, 1997, p. 32). Es, esa supresión de la antijuridicidad del acto, lo que hace que la proporcionalidad sea el requisito medular más importante para su configuración y aplicación, habida cuenta que, como es apenas natural, “cualquier exceso del agredido lo sustrae de los linderos de la justificante y lo lleva a incurrir en un comportamiento punible” (Velásquez, 2010, p. 496).

Por ello, se hace necesario un estudio de los criterios fijados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, para entender el núcleo esencial de la proporcionalidad entre la agresión y la defensa. Y es que, el requisito de proporcionalidad no puede entenderse en términos de igualdad entre el medio de agresión y el medio de defensa.

Por lo anterior, surge la siguiente pregunta problematizadora: ¿cuál o cuáles son los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia que debe tener en cuenta el juez penal en el momento de valorar si un sujeto realizó o no una acción defensiva con proporcionalidad frente a la agresión? Esta pregunta es la base de la presente reflexión académica y la que se pretende responder en el desarrollo del artículo. Por ello, el estudio del requisito de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno, y el requisito del peligro actual o inminente, se abordará en otra oportunidad.

Finalmente, cabe ponerle de manifiesto al lector que, el enfoque metodológico utilizado para realizar la presente investigación, y el presente artículo, es un enfoque cualitativo mediante el cual se realiza una valoración filosófico-jurídica, epistemoló-

gica y hermenéutica del concepto y estructura de la proporcionalidad como requisito estructurante de la legítima defensa. Asimismo, el presente artículo se fundamenta en la fenomenología jurídica. Ello significa que la investigación será fenomenológica porque surge a instancias del campo de la filosofía en el cual el estudio se dirige hacia los fenómenos que caracterizan un determinado proceso; y será jurídica, por cuanto tiene relación directa con el desarrollo de los fenómenos jurídicos que surgen del cambio dinámico del Derecho Penal y su relación con la sociedad.

Por otro lado, el tipo de investigación que se llevó a cabo es una investigación de tipo descriptiva, con el objetivo de llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes por medio de la descripción exacta de las actividades, objetos y procesos. De allí que, la meta del presente trabajo, no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. De esta manera, para conocer las características del problema es necesario describir la problemática a partir de la doctrina y la jurisprudencia. De este modo, por tratarse de una investigación de tipo descriptivo, se pretende crear lineamientos para la creación de un paradigma que propugne en futuras investigaciones por fijar criterios lógico-objetivos que le sirvan al juez penal como parámetros en el momento de valorar un caso de legítima defensa, para que determine si el agredido realizó o no una acción defensiva proporcional a la agresión. Para ello, se ha utilizado el método de observación documental como instrumento de recolección de la información, como quiera que, mediante una lectura general de textos, documentos, folletos, jurisprudencia, etcétera, se buscan y observan hechos, críticas y reflexiones en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación, y a partir de allí construir el marco teórico y el estado del arte que soportan o fundamentan las reflexiones críticas que a continuación se presentan.

2. El concepto de proporcionalidad

Para comprender el requisito de proporcionalidad, indefectiblemente debemos iniciar su estudio desde su fundamento filosófico. Este concepto surgió en Grecia gracias a Pitágoras, quien tomó la idea de la justicia como una proporción y, en consecuencia, como un número (Farrington, 1974, p. 47). Pero si bien la idea de lo justo para los pitagóricos es un número, más se asimila a la reciprocidad; por eso definie-

ron de manera absoluta que lo justo “consiste en dar exactamente a otro lo que se ha recibido” (Aristóteles, 1972, p. 139). No obstante, fue Aristóteles quien precisamente dio a la justicia el carácter de una proporción o de una relación de proporción, y no de absoluta igualdad (Gómez, 1997, p. 335). Aristóteles distinguió dos conceptos de justicia: el primero, una justicia distributiva y, el segundo, una justicia reparadora o represiva.

En la justicia distributiva, la justicia es una igualdad, pues “si lo injusto es lo desigual, lo justo es lo igual, esto lo ve cualquiera sin necesidad de razonamiento; y si lo igual es un medio, lo justo debe ser igualmente un medio” (Aristóteles, p. 140). De esta cita se puede concluir que, lo justo es algo proporcional, habida cuenta de que “la proporción no se limita especialmente al número tomado de su unidad y abstractamente se aplica al número en general, porque la proporción es una igualdad de relaciones” (Aristóteles, pp. 134-135).

En tanto que la justicia reparadora o represiva es aquella que regula las relaciones entre ciudadanos (Aristóteles, p. 136), en virtud de la cual “en todas las relaciones comunes que los ciudadanos mantienen entre sí, esta especie de justicia, es decir, la reciprocidad proporcional y no estrictamente igual, es el lazo mismo de la sociedad” (Aristóteles, p. 139).

En ese orden de ideas, como se aprecia claramente, para Aristóteles la justicia reparadora o represiva consiste en una reciprocidad proporcional, proporcionalidad que no significa igualdad, sino algo más para quien no fue la causa injusta de la agresión. Por esta razón, es dable anotar desde ahora que, la proporcionalidad tal como lo refiere el profesor Jesús Orlando Gómez (1997), significa “una correlación de magnitudes entre el poder del ataque y el poder de defensa, por lo tanto, el injustamente agredido puede utilizar medios más poderosos y dañar bienes más valiosos” (p. 336).

Para una mejor comprensión de la base filosófica de la proporcionalidad, como requisito medular de la defensa justa, es menester referir a Santo Tomás de Aquino, quien tuvo el mérito de señalar que la justicia implica proporcionalidad, y concretamente en su *Tratado de la Justicia*, al plantearse el interrogante si “es lícito matar a otro en defensa propia” (De Aquino, 1975, p. 133), Tomás de Aquino responde afirmativamente, y agrega:

pero puede un acto proveniente de una buena intención tomarse ilícito si no es

proporcionado al fin. Por tanto, lo sería si alguien, por conservar la propia vida, usara de más violencia que la necesaria. Así pues, si se resiste a la violencia con moderación, la defensa será lícita, pues, según el derecho, es lícito defenderse con la fuerza del ataque violento, aunque con moderación, según se busque una necesaria seguridad (De Aquino, p. 175).

En síntesis: obsérvese que Aquino expuso que el acto defensivo para que resulte justo debe realizarse con el *moderamen inculpatae tutelae*, limitación que expresa la idea de que no debe emplearse una defensa excesiva contra un injusto ataque. Es esta máxima latina, el fundamento del principio de prohibición de exceso en la defensa, consagrado en el inciso segundo del artículo 7 del Código Penal vigente.

Finalmente, considerando que desde su lejano origen filosófico el concepto de proporcionalidad no es sinónimo de igualdad o moderación, téngase en cuenta que, la proporcionalidad –como ya se indicó– es una correlación entre dos extremos que “debe ser, ante todo, una racional correlación” (Gómez, p. 337). Por esta razón, “no se puede exigir a quien se defiende que utilice medios iguales a los usados por el agresor, siendo factible que el agredido, al no tener a mano otros recursos, utilice medios de mayor poder lesivo” (Castañeda, 2021), pues quien inició la agresión injusta debe enfrentar una mayor resistencia o una respuesta mayor, toda vez que él es el culpable de haber creado la situación defensiva (Aristóteles, p. 62).

3. El concepto jurídico de proporcionalidad: dificultad para exponerlo con exactitud

Como se indicó en párrafos anteriores, téngase en cuenta que, el requisito de la proporcionalidad, establece un límite máximo al que puede llegar la acción defensiva respecto a la lesión de los bienes jurídicos del agresor, de allí pues que “la proporcionalidad denota la cotejación de fuerzas y posibilidades del agresor, por un lado, y las del agredido por el otro” (Gómez, p. 337).

La ley 599 de 2000, en su artículo 32, numeral 6, inciso primero, exige expresamente para la legitimidad de la defensa que ésta sea proporcionada a la agresión, pero, ¿qué debemos entender por proporcionalidad? Para responder la pregunta es importante tener en cuenta que la citada norma lo que determina nítidamente es que exista una proporcionalidad entre la agresión y la defensa, y no exclusivamente una

proporcionalidad entre los medios o bienes en conflicto. Por ello, tal como lo refiere el profesor Jesús Orlando Gómez (1997), “lo que debe resultar proporcionado en relación con el ataque es la acción defensiva en todo su contenido” (p. 339). Esto denota entonces que, para que la defensa se entienda legitimada, el agredido o víctima debe realizar una acción finalísticamente orientada a rechazar la agresión injusta.

La proporcionalidad denota que la reacción defensiva puede ir tan lejos como sea necesaria para la defensa real de la agresión, pero no más allá de lo que sea absolutamente necesaria para ello (Welzen, 1997, p. 357). Por esta razón, el concepto jurídico de la proporcionalidad significa la correlación de fuerzas del agresor, por un lado, y las del agredido por el otro. Correlación que no que puede significar igualdad ni equivalencia. En otras palabras, proporcionalidad en sentido jurídico significa que “dentro del margen de lo posible para la efectiva salvación del interés atacado, en el supuesto de que el defensor tenga varios medios defensivos a su alcance, debe utilizar el menos drástico, siempre que ello no enerve la defensa” (Cousiño, 1975, p. 270).

No obstante, lo anterior, adviértase que, no es fácil determinar el contenido exacto de la proporcionalidad, habida cuenta de que proporcionalidad denota magnitud, y relación de proporcionalidad significa existencia de cierta magnitud o correlación entre la capacidad de la agresión y la capacidad de la defensa. Por ello, siempre cuando se esté analizando la proporcionalidad en un caso concreto, debe tenerse presente la finalidad de la institución jurídica de la legítima defensa, pues, en tal virtud, la proporcionalidad que exige la acción defensiva para que sea legítima no se traduce en igualdad de medios, sino en “una equivalencia de la potencialidad ofensiva” (Velásquez, p. 338). Por esta razón, es dable predicar que el Derecho faculta a la víctima de la agresión para que utilice medios un poco más lesivos que los que utiliza el agresor y así poder lesionar bienes de mayor significación que los agredidos; todo ello en forma razonable (Gómez, p. 340).

Lo anterior significa que, la legítima defensa –por ser una norma permisiva– autoriza a la víctima para que, en su reacción defensiva, utilice medios más drásticos que los empleados por el agresor, si no hay otros a su alcance y, dentro de esa disponibilidad de medios, la autorización se refiere a los que en el momento en que se desarrolle la agresión, sean eficaces para rechazar al agresor y conjurar la acción defensiva, sin exageración o temeridad (Castañeda y Villa, 2019).

Como corolario de lo anterior, téngase en cuenta que, la proporcionalidad entre

la agresión y la defensa, en cada caso debe valorarse de manera individual, pero no desde la perspectiva subjetiva, sino con un criterio objetivo de un hombre razonable que, en esas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se ve agredido (Castañeda y Villa, 2019). Por esta razón, a continuación, se exponen los criterios lógico-objetivos fijados para valorar de manera individual la proporcionalidad entre agresión y defensa.

4. Criterios para determinar la proporcionalidad entre la agresión y la defensa

De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante su jurisprudencia, ha abordado los requisitos que configuran la legítima defensa. No obstante, como lo señala el abogado Duván de Jesús Castañeda García, en su columna de opinión, la Corte:

se ha quedado corta al definirlos, como quiera que se ha limitado a enunciar de manera categórica los requisitos, sin desarrollarlos, como ocurre, por ejemplo, en la sentencia con radicado 50095 de marzo 07 de 2018, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero” (2019, p. 5).

Ante ese vacío jurisprudencial, señala el citado jurista que:

atendiendo a los criterios de interpretación de las normas legales, es tarea de la doctrina (artículo 26 del Código Civil) tratar de llenar, en parte o en todo, dicho vacío, buscando el verdadero sentido de los requisitos que estructuran la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad penal (Castañeda, p. 5).

En relación con lo anterior, cabe mencionar que, la Corte Suprema de Justicia, sobre el requisito de proporcionalidad, ha referido que “la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados” (Corte Suprema de Justicia, 2018). Como puede observarse, la jurisprudencia penal sobre el tópico se limita a enunciar el requisito de la proporcionalidad, soslayando la fijación clara y concreta de los criterios o lineamientos que se deben tener en cuenta al momento de valorar en un caso concreto si la defensa fue proporcional o no a la agresión, pues solo distingue una proporcionalidad cualitativa y una proporcionalidad cuantitativa, sin hacer un mayor esfuerzo teórico para despejar la ecuación de cómo determinar si la defensa fue proporcional a la agresión. Por ello,

siguiendo la recomendación que hace el jurista Duván Castañeda, para responder el anterior interrogante, es menester acudir a la doctrina.

Sobre los criterios que se deben observar para determinar o valorar si la defensa fue o no proporcional a la agresión, la Corporación Legítima Defensa señala los siguientes:

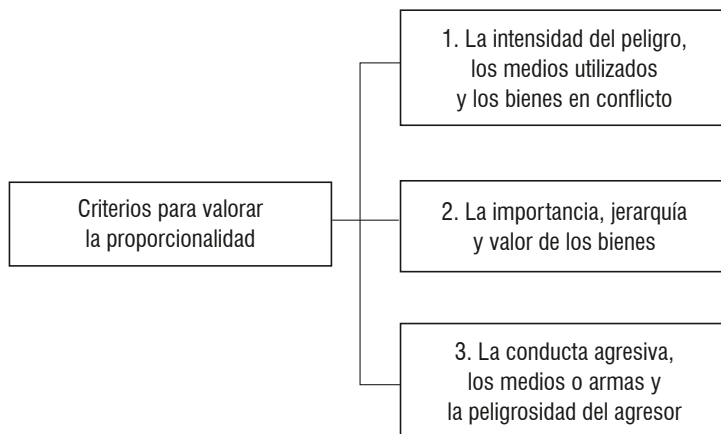


Figura 1. Criterios para valorar la proporcionalidad.

Nota. Datos tomados de la Corporación Legítima Defensa (2019).

De acuerdo con lo anterior, téngase en cuenta que, el principio de justicia y proporcionalidad propio de un Estado Social de Derecho, como el adoptado por la Constitución Política de 1991, establece la condición de proporcionalidad entre agresión y defensa como criterio inmanente a la idea de lo justo –por ello, como se indicó en párrafos anteriores, la proporcionalidad denota una proporción de justicia–, por lo cual, “el daño ocasionado al agresor no puede ser cualquiera. Debe existir una cierta racional proporción entre la agresión y la defensa” (Gómez, p. 59). Para determinar esa racionalidad, como se observa en la figura que antecede y teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distingue una proporcionalidad cualitativa, es decir, respecto de la respuesta, la Corporación Legítima Defensa ha establecido i) la intensidad del peligro, los medios utilizados y los bienes en conflicto; ii) la importancia, jerarquía y valor de los bienes; y, iii) la conducta agresiva, los medios o armas y la peligrosidad del agresor, como

criterios para valorar la racionalidad de la proporcionalidad y, con ello, predicar de la acción defensiva su legitimidad.

En síntesis, no basta, pues, con fijar como criterio absoluto que, para predicar la legitimidad de la defensa, ésta deba ser proporcional cualitativa y cuantitativamente –como lo hace la jurisprudencia–; un solo criterio no basta para negar o afirmar la proporcionalidad. Por ello, es menester fijar desde la doctrina otros criterios para valorar la proporcionalidad. Y en este sentido, es la doctrina la que deberá encargarse de dotar de contenido teórico mediante un ejercicio lógico y sistemático los criterios que ha fijado la Corporación Legítima Defensa.

5. Relación entre la proporcionalidad y el principio del *In dubio pro reo*

De lo explicado hasta ahora, resulta importante dejar una vez más en claro que, para nuestro legislador –como para la mayor parte de la doctrina–, lo que ha de ser proporcional es la defensa frente a la agresión, con lo cual la proporcionalidad “reside en la acción defensiva misma, y no ya en los medios o en los bienes en conflicto” (Gómez, p. 347).

En otras palabras: la proporcionalidad se debe determinar valorando la acción defensiva en toda su entidad, con las circunstancias de tiempo, modo, lugar y modalidades de realización. De allí que, la determinación de cuándo una acción de defensa resulta proporcionada, no puede depender de la simple cotejación de medios ni de bienes en conflicto, y ni siquiera de la gravedad del peligro amenazado frente al daño realizado, sino

de un conjunto de factores relacionados no en abstracto, sino en cada caso en concreto; no con un juicio *ex post facto*, o *a posteriori*, sino con un juicio *ex ante*, esto es, colocándose o retrayéndose al momento y condiciones en que se realizó la defensa (Gómez, p. 347).

Teniendo en cuenta el vacío jurisprudencial sobre el contenido teórico de los criterios que se deben tener en cuenta para valorar la proporcionalidad entre la agresión y la defensa, con este trabajo se pretende proponer que, en un caso en concreto, si se presenta duda sobre si la acción defensiva fue o no proporcional, esa duda se resuelva conforme al principio de *in dubio pro reo*.

El principio de *in dubio pro reo* es la consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (Corte Constitucional, 2019). Este principio encuentra sustento constitucional en el artículo 29 Superior, y sustento legal en el artículo 7° de la ley 906 de 2004, el cual dispone que “[...] la duda que se presente se resolverá a favor del procesado [...]”.

La anterior propuesta se sustenta teniendo en cuenta que el proceso penal es un instrumento de control social creado por el legislador mediante el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar, sistema que, además, cumple una finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado (Corte Constitucional, 2005).

En síntesis, en un caso concreto en el que se esté valorando la proporcionalidad entre la agresión y la defensa, es el juez penal el llamado a mantener incólume la presunción de inocencia del agredido o víctima que invoca la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad penal. Y es que, en virtud del axioma de presunción de inocencia, si existe duda sobre la reacción defensiva que tuvo el agredido en el momento en que se estaba presentando la agresión, el juez deberá aplicar el principio de *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado y, en consecuencia, el juez deberá proferir una sentencia absolutoria reconociéndole al agredido que éste actuó en legítima defensa.

La aplicación del principio de *in dubio pro reo* por el juez penal, obedece a una regla de irrestricto cumplimiento contenida en el artículo 27 del Estatuto Proceso Penal, pues en el desarrollo del proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación y legalidad para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

6. Conclusiones

De lo brevemente expuesto en este trabajo, se puede concluir que, el requisito de proporcionalidad, no puede entenderse en términos de igualdad entre el medio de agresión y el medio de defensa, pues al agredido hay que reconocerle la posibilidad efectiva de contener la agresión con los medios que tiene a su disposición cuando el agresor está realizando la agresión injusta.

El artículo 32, numeral 6 de la ley 599 de 2000, tratándose del requisito de proporcionalidad, determina nítidamente que debe existir una proporcionalidad entre la

agresión y la defensa, y no exclusivamente una proporcionalidad entre los medios o bienes en conflicto.

La proporcionalidad establece un límite máximo al que puede llegar la acción defensiva respecto a la lesión de los bienes jurídicos del agresor, de allí que la proporcionalidad sea una correlación de magnitudes entre el poder del ataque y el poder de defensa, por lo tanto, el injustamente agredido puede utilizar medios más poderosos y dañar bienes más valiosos

No es fácil determinar el contenido exacto de la proporcionalidad, habida cuenta de que proporcionalidad denota magnitud. Por ello, para valorarse la proporcionalidad se deben tener en cuenta los siguientes criterios: i) la intensidad del peligro, los medios utilizados y los bienes en conflicto; ii) la importancia, jerarquía y valor de los bienes; y iii) la conducta agresiva, los medios o armas y la peligrosidad del agresor.

Finalmente, en un caso concreto en el que se esté valorando la proporcionalidad entre la agresión y la defensa, es el juez penal el llamado a mantener incólume la presunción de inocencia del agredido o víctima que invoca la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad penal. Y es que, en virtud del axioma de presunción de inocencia, si existe duda sobre la reacción defensiva que tuvo el agredido en el momento en que se estaba presentando la agresión, el juez deberá aplicar el principio de *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado y, en consecuencia, el juez deberá proferir una sentencia absolutoria reconociéndole al agredido que este actuó en legítima defensa.

Referencias

Aristóteles, (1972). *Moral a Nicómaco*, (P. De Azcárate, trad.); Madrid: Editorial Espasa-Calpe.

Castañeda, D. J. (2019, 16 de octubre). “La Legítima Defensa: Causal de ausencia de responsabilidad penal”. *Periódico Argumentos Voces Jurídicas & Literarias*, 31.

Castañeda, D. J. (2021, 19 de julio). *Ámbito Jurídico*. Consultado el 22 de diciembre de 2021. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/requisitos-de-la-legitima-defensa-como-causal-de-ausencia-de-responsabilidad>

Castañeda, D. J. y Villa, L. F. (2019, 12 de julio). *Breves Apuntes sobre la Legítima Defensa*. Consultado el 22 de diciembre de 2021. <https://legitimadefensa.org.co/wp-content/uploads/2019/07/Breves-apuntes-sobre-la-legitima-defensa-en-Colombia.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. *Diario Oficial* n.º 44.097. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (2004, 01 de septiembre). Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal Colombiano. *Diario Oficial* n.º 45.658 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Corporación Legítima Defensa. (2019, 28 de marzo). *Generalidades de la legítima defensa: análisis de los últimos casos ocurridos en Colombia* [presentación de diapositivas]. Página web: [https://legitimadefensa.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Duvan-Casta%-C3%B1eda-Garcia_Conferencia_Generalidades-de-la-legitima-defensa_Analisis-de-los-ultimos-casos-ocurridos-en-Colombia_28-03-2020.pdf](https://legitimadefensa.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Duvan-Casta%C3%B1eda-Garcia_Conferencia_Generalidades-de-la-legitima-defensa_Analisis-de-los-ultimos-casos-ocurridos-en-Colombia_28-03-2020.pdf)

Corte Constitucional. (2005, 28 de julio). Sentencia C-782 de 2005 (Alfredo Beltrán Sierra M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-782-05.htm>

Corte Constitucional. (2019, 22 de octubre). Sentencia C-495 de 2019 (Alejandro Linares Cantillo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-495-19.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2018, 15 de marzo). Sentencia AP979-2018, Radicado 50095 (Luis Guillermo Salazar Otero, M. P.). <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Cuasiño, L. A. (1975). *Derecho Penal Chileno* (Tomo III); Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

De Aquino, T. (1975). *Tratado de la Justicia*, (C. I. González, trad.). Ciudad de México: Editorial Porrúa.

Farrington, B. (1974). *Ciencias y Filosofía en la Antigüedad*. Barcelona: Ediciones Ariel.

Fernández, J. (1995). *Derecho Penal Fundamental, Teoría general del delito y punibilidad* (Tomo II), 2ª reimpresión. Bogotá: Editorial Temis.

Gómez, J. O. (1997). *Legítima Defensa* (2ª edición). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Velásquez, F. (2021). *Manual de Derecho Penal Parte General* (4ª edición actualizada). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Welzen, H. (1997). *Derecho Penal Alemán*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.